

Orden de 13 de mayo de 2008, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, por la que se declara la existencia de las plagas denominadas mosca blanca espiral "Aleurodicus dispersus Russell" y la mosca blanca algodonosa de las ornamentales "Lecanoideus floccissimus Martin et al", y se establecen las medidas fitosanitarias obligatorias para su control en el territorio de la Comunidad Autónoma Canaria (B.O.C. 104, de 26.5.2008)

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Orden tiene por objeto declarar la existencia de las plagas denominadas mosca blanca espiral *Aleurodicus dispersus Russell* y mosca blanca algodonosa de las ornamentales *Lecanoideus floccissimus Martin et al* y establecer las medidas fitosanitarias obligatorias para controlar las poblaciones, reducir sus efectos y evitar su propagación a zonas no afectadas.

2. El ámbito territorial de aplicación de la siguiente Orden se extiende a las siguientes áreas geográficas:

· Para *Aleurodicus dispersus Russell*: todas las islas.

· Para *Lecanoideus floccissimus Martin et al*: Tenerife, La Gomera y Gran Canaria.

Artículo 2. Medidas fitosanitarias de obligado cumplimiento.

Las medidas fitosanitarias obligatorias a adoptar contra las moscas blancas *Aleurodicus dispersus Russell* y *Lecanoideus floccissimus Martin et al* son las siguientes:

1. La eliminación de los restos vegetales de poda para evitar el riesgo de expansión de la plaga a zonas próximas no afectadas.

2. Los productores, propietarios de vegetales, jardines y zonas verdes, así como las autoridades públicas con competencias sobre zonas ajardinadas y zonas verdes, vigilarán y prospectarán la presencia de estos organismos nocivos y comunicarán al Servicio de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Agricultura, la aparición de los mismos en las islas no afectadas.

3. Se realizarán tratamientos fitosanitarios con las materias activas definidas por la Dirección General de Agricultura y autorizadas en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a las dosis y concentraciones establecidas.

En la realización de dichos tratamientos se cuidarán las siguientes acciones:

· La aplicación de productos fitosanitarios de-

be hacerse mojando bien todas las hojas de la planta, tanto por el haz como por el envés.

· Previo al tratamiento fitosanitario se debe realizar una labor de limpieza de los árboles utilizando un detergente biodegradable a la dosis de 1-3 por mil.

· Los productos fitosanitarios se utilizarán mezclados con un mojante, para incrementar la eficacia de la aplicación.

· Los tratamientos se realizarán cuando las poblaciones se encuentran en sus niveles más bajos, así como cuando exista un mayor número de estadios sensibles (primeros estadios larvarios, principalmente a la salida del invierno, comienzo de la primavera).

· Los tratamientos fitosanitarios se realizarán con productos fitosanitarios respetuosos con la fauna auxiliar autóctona o introducida, y que controlen eficazmente a estos organismos nocivos.

4. Se favorecerá el control biológico mediante la potenciación de los insectos auxiliares autóctonos y la introducción de insectos auxiliares multiplicados en insectarios.

5. En general, cuantas medidas se justifiquen técnica o científicamente como necesarias en el control

Artículo 3. Ejecución e inspección de las medidas fitosanitarias.

1. Las medidas fitosanitarias establecidas en el artículo anterior deberán ser ejecutadas por los productores, los titulares de zonas ajardinadas y zonas verdes y, en general, por los titulares de los vegetales afectados, siendo de su cargo los gastos que se originen.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden podrá dar lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

3. La Dirección General de Agricultura, a través de su Servicio de Sanidad Vegetal, prestará asesoramiento técnico y será el encargado de la inspección de las medidas previstas en la presente Orden.

Artículo 4. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las medidas fitosanitarias obligatorias, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Artículo 5. Evaluación y coordinación de las actuaciones.

La Dirección General de Agricultura llevará a cabo las funciones de evaluación y coordinación

de las actuaciones y adoptará las medidas específicas que se estimen necesarias.

sarias para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Agricultura, para que dicte las disposiciones nece-

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.